REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°	190012300000 - 2006 - 00054 - 00
Demandante	EFREN GOMEZ CALVO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción	EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 460

Ordena Pago de Título Judicial,
Levanta medida cautelar y termina el proceso

A través de escrito allegado el 27 de marzo del año que corre[1], el mandatario judicial de la parte ejecutante solicitó el pago de la suma determinada dentro del asunto que nos ocupa, en virtud del embargo de remanentes del proceso ejecutivo adelantado por el señor Hugo Germán Riascos Gutiérrez.

Para resolver la anterior solicitud, tenemos que mediante Auto Interlocutorio N° 596 de 9 de julio de 2013, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio N° 398 de 7 de mayo de 2013, que libró mandamiento de pago por la suma de $ 12.021.541,21 por concepto de capital, el pago de intereses de mora y se condenó en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.

Por Auto Interlocutorio N° 0971 de 1 de noviembre de 2013, se modificó la liquidación del crédito, la cual quedó de acuerdo con la liquidación realizada por la contadora asignada al Juzgado hasta el 31 de octubre de 2013, en la suma de $ 17.960.617. Y se aprobaron las costas en cuantía de $ 1.851.761.

Posteriormente, se modificó la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante hasta el 31 de julio de 2017, por valor de $ 29.911.409 y se ordenó el pago de título de depósito judicial por valor de $ 28.792.686 al apoderado de la parte ejecutante.

Mediante Auto Interlocutorio No. 185 de 5 de marzo de 2019 se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes en el proceso adelantado en este despacho, por el señor Hugo Germán Riascos Gutiérrez, por valor de $ 2.342.016, en virtud de la actualización del crédito realizada por la contadora liquidadora asignada a los juzgados administrativos, y en virtud de ello, se consignó el título de depósito judicial Nº 469180000562020 por valor de: $ 2.342.016.

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a nombre del señor Efrén Gómez Calvo es procedente ordenar su constitución, orden de pago y entrega del título, al apoderado de la parte ejecutante, quien tiene las facultades de recibir.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso, con la suma consignada a nombre del señor Efrén Gómez Calvo, se realiza el pago total de la obligación derivada de la sentencia 126 de 13 de junio de 2011, proferida por este Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo y se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, decisión que deberá ser comunicada a las entidades bancarias.

En tal virtud, el Juzgado

[1] Folio 64

DISPONE

PRIMERO.- Aprobar la actualización del crédito realizada por la contadora liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 62 y 63 del expediente.

SEGUNDO.- CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado de la parte ejecutante, Doctor KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con la C. C. N°10.543.429 de Popayán y portador de la T. P. N°44.778 del C.S. de la J., quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial relacionado a continuación:

- 469180000562020 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE ($2.342.016.oo).

TERCERO.- Comunicar de lo anterior al señor EFREN GÓMEZ CALVO, para lo cual el apoderado de la parte actora suministrará los datos necesarios.

CUARTO.- Cancelar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y comunicar a las entidades bancarias tal decisión.

QUINTO.- Una vez verificado lo anterior, dese por terminado el proceso y archívese el expediente.

SEXTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 72 de 29 DE MAYO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	19001-33-33-008-2019-00122-00
ACCIONANTE	JORGE ANTONIO LUNA
ACCIONADO	UTEN Y OTROS
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 461

ADMITE TUTELA

Se recibe acción de tutela proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala civil-familia, la cual fue remitida por carencia de competencia funcional al tenor del Decreto 1983 de 2017, por cuanto dentro de las entidades accionadas se encuentran algunas del orden nacional. Por ello, se procederá a realizar el debido estudio de admisibilidad del asunto en cita:

El señor JORGE ANTONIO LUNA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.535.865, actuando a través de su apoderada, la abogada Isabel Cristina Bermúdez, presenta acción de tutela en contra de la **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL-UTEN-; LA ARL POSITVIA; LA NUEVA EPS y COLPENSIONES**, a fin de que le sean amparados sus "*derechos fundamentales al mínimo vital, salud, trabajo y seguridad social*", los cuales considera vulnerados por las citadas entidades.

Como hechos se señala –en síntesis- lo siguientes:

1. El Señor Jorge Antonio Luna se desempeñaba como supervisor en la UTEN.

2. Que el 03 de febrero de 2014 a las 16:50 horas en el corregimiento de Uribe, municipio de El Tambo, mientras se movilizaba en una camioneta contratada por su empleador (la UTEN) y la Compañía energética de occidente, sufrió un atentado terrorista, recibiendo disparos por arma de juego en su cabeza.

3. En atención recibida por parte del Hospital Universitario San José, se le diagnosticó: "*Trauma herida por arma de fuego en cráneo*".

4. Posterior a la atención inicial, se señala que quedaron esquirlas del proyectil en su organismo, por lo que ha tenido que acudir a tratamiento por diferentes especialidades médicas.

5. Desde la fecha de los hechos y hasta la actualidad, el accionante se encuentra incapacitado.

6. El 07 de diciembre de diciembre de 2016, la Junta de calificación de invalidez le practicó un dictamen en donde se determinó una pérdida de capacidad laboral del 37,06%.

7. Se señala que el estado de salud del accionante se ha venido deteriorando como resultado de la herida por arma de fuego a nivel temporoccipital izquierda.

8. Se aduce que durante este tiempo se le había venido reconociendo el auxilio económico derivado de las incapacidades médicas, por cuanto no ha sido posible que el señor Luna retome sus labores por las secuelas padecidas.

9. Se refiere que desde los meses de septiembre, octubre, noviembre de 2018 no se le realizó el pago de sus incapacidades, y que fue hasta el mes de diciembre en donde se le pagaron tres abonos por valores que según se afirma no corresponden con lo percibido en el último desprendible de pago expedido por su empleador en el mes de febrero de 2014.

10. Se afirma que en lo que va corrido del año 2019, no se le ha realizado ningún pago por concepto de incapacidades médicas. Que por dicho motivo, el actor elevó petición ante la ARL POSITIVA, LA UTEN, LA NUEVA EPS, y COLPENSIONES.

11. Que las entidades han contestado a sus peticiones de manera evasiva, aduciendo que el origen de la enfermedad no es la correspondiente al objeto de cada una de ellas.

12. Insiste en que no tiene un sustento económico, ni cuenta con otro ingreso.

13. Concluye que de su historial médico se concluye que su enfermedad es de origen laboral.

Por lo anterior, pretende que este despacho:

1. Defina la entidad responsable del pago retroactivo y prospectivo de las incapacidades médicas del señor Jorge Antonio.

2. Se ordene el reconocimiento del porcentaje dejado de percibir de las incapacidades generadas en el año 2018, por cuanto se le había pagado estas como si fueran por enfermedad común y no laboral.

3. Se le ordene al empleador del señor Luna Campo, realice el pago de las primas de servicios dejadas de percibir desde febrero de 2014

Así las cosas, dado que la presente acción está formalmente ajustada a derecho, y teniendo en cuenta que se demanda a unos organismos del orden nacional (COLPENSIONES y NUEVA EPS), este Despacho es competente para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 1983 de 2017[1], se admitirá la presente acción de tutela, y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de tutela incoada por el señor JORGE ANTONIO LUNA CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No.10.535.865 en contra de La Unión de trabajadores de la industria energética nacional-UTEN-; la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES; LA ARL POSITIVA y la NUEVA EPS; de acuerdo con lo establecido en precedencia.

[1] "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda a los representantes legales de la UTEN, COLPENSIONES, ARL POSITIVA y NUEVA EPS hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE a los representantes legales de la UTEN, COLPENSIONES, ARL POSITIVA y NUEVA EPS, para que informen sobre los hechos en que se funda la presente demanda de tutela, para lo cual se les concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ISABEL CRISTINA BERMUDEZ BETANCOURT, portadora de la T.P Nro. 301.906 del C.S de la J, conforme al poder especial que obra a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 072 de 29 de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario